

ségún la ley sueca no se les concede la adquisición de la ciudadanía sino mediante la naturalización, como á cualquier otro extranjero que desee adquirirla.

En el ex reino de Nápoles la ciudadanía adquirida por el extranjero era considerada como individual. En efecto, con arreglo al Real decreto de 5 de Julio de 1842, habiendo surgido la duda de si el hijo menor de edad de un naturalizado debía ó no considerarse como tal y estar sujeto al servicio militar, se resolvió lo siguiente: «S. M. ha considerado que según los principios de las vigentes leyes civiles, el hijo tiene la nacionalidad que al padre corresponde en el momento de su nacimiento; *que la nacionalidad es un derecho inherente á la persona independientemente de las relaciones de familia*, y que de tal derecho sólo puede disponer la persona misma cuando tenga la capacidad civil necesaria. Por esto, con arreglo al parecer del Centro general consultivo del Reino, se ha dignado declarar que el hijo nacido en el Reino de un extranjero, es extranjero, y que la posterior naturalización del padre no trae necesariamente consigo la del hijo, el cual continúa siendo extranjero, hasta que de la manera y con las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes consiga la naturalización.»

**342.** De lo dicho se infiere claramente que el plausible deseo de fijar sólidamente la doctrina de la unidad de la familia no justifica el actual estado de cosas, del que, por hacer cada legislador lo que cree más conveniente, se derivan graves consecuencias. Sería verdaderamente útil que los Estados se pusiesen de acuerdo para establecer los principios que pudiesen evitar todos estos inconvenientes; pero hasta que tal acuerdo sea un hecho, será oportuno que los legisladores que opinen que deben extenderse los efectos de la ciudadanía adquirida á todos los miembros de la familia, sancionen por lo menos la reserva que encontramos en el acta de 1881, respecto de la naturalización en el Canadá. Dispone la mencionada acta en el art. 28 que: «cuando un padre viudo ó una madre viuda haya perdido, rigiendo la presente acta, la cualidad de ciudadano británico, y los hijos hayan ido á residir durante su menor edad á país extranjero, en donde esté naturalizado su padre ó su madre, si han sido naturalizados ellos con

arreglo á las leyes de este país, serán considerados en el Canadá como ciudadanos del país á donde su padre ó madre pertenezcan y no como ciudadanos británicos.» La reserva consignada en esta disposición elimina por lo menos el inconveniente de la duplicidad de la ciudadanía y de la falta de ésta.

**343.** Cuando por no existir un tratado y á causa de la diversidad de las leyes llegase el caso de resolver un conflicto entre ellos, sostenemos que la regla más conforme á los principios del derecho debe ser aquella que admite que la ciudadanía adquirida es un derecho personal que pertenece al individuo y que es independiente de las relaciones de familia, y por consiguiente, que la facultad de disponer de ella no puede atribuirse más que á la persona misma, cuando tenga capacidad para ello (1). Opinamos, pues, que en caso de conflicto, debe preferirse siempre la ley que tiende á asegurar principalmente el respeto á esta regla.

**344.** Conviene notar aquí que si se aceptase la máxima de que el cambio de ciudadanía efectuada por el padre no fuese eficaz para cambiar la ciudadanía de origen respecto del hijo, podría surgir una delicada cuestión acerca de la ciudadanía de éstos, en el supuesto de que el cambio de la del padre viniese á verificarse en el periodo que media entre la concepción y el nacimiento del hijo.

Esta cuestión ha surgido y se ha discutido ante los Tribunales belgas, y el de Casación de este país, considerando que el padre no puede disponer de la ciudadanía del hijo, y que éste tiene derecho á invocar la máxima *nasciturus pro nato habetur quando de ejus commodo agitur*, decidió que el hijo podía aducir que debía atribuírsele la ciudadanía que tenía su padre en el momento en que aquél fué concebido, y que, por consiguiente, en su cualidad de extranjero no podía ser obligado á prestar el

(1) También entre los Romanos los *peregrini* que obtenían la ciudadanía la adquirían únicamente para ellos, á no ser que hubiesen pedido el *jus civitatis* para ellos y para su familia.—Gau, *Instit.*, I, § 93 y siguientes.

servicio militar en Bélgica, porque la ley belga únicamente impone esta obligación á los ciudadanos (1).

Esta decisión conduce á admitir que la ciudadanía debe reputarse un derecho personal del individuo desde el momento de su concepción, y no puede decirse en absoluto que haya sido contradicho el principio establecido por el Tribunal.

Debemos, sin embargo, observar que, como la ciudadanía es uno de los derechos personales que forman parte del estado público del individuo y el momento de la concepción es difícil de probar, no parece oportuno aplicar también la regla ó máxima en las cuestiones que se refieren á la ciudadanía. Sostenemos, por el contrario, que cuando el hijo nace de uno que en aquel momento es ciudadano de un Estado, debe reputarse también ciudadano del mismo. A las reglas hasta ahora expuestas para evitar el inconveniente de no existir una ciudadanía determinada, y de existir una doble ciudadanía, conviene agregar las siguientes:

a) Cada cual debe tener una ciudadanía y no puede tener legalmente más que una;

b) Debe presumirse siempre que se conserva la ciudadanía del lugar de origen hasta que se haya adquirido otra;

c) Para la adquisición de la nueva ciudadanía se necesita un acto voluntario y libre por parte de la persona que tenga capacidad, y que este acto implique la renuncia expresa ó sea por sí mismo suficiente para presumir la renuncia tácita de la ciudadanía primitiva;

d) Cuando de conformidad con los principios establecidos se haya adquirido legalmente una nueva ciudadanía, debe considerarse perdida la primera en todo lo concerniente á las relaciones que de ella pueden derivarse en el derecho internacional privado, aun cuando según la ley del país de que la persona era ciudadana haya podido conservar la ciudadanía primitiva.

**345.** El fundamento de estas reglas es el de que la ciuda-

(1) Tribunal de Casación belga, sentencia de 9 de Julio de 1883. *Pasier*. 1883, pág. 304.

danía es un gran beneficio, por lo que, faltando un hecho cierto por el que pueda presumirse que uno haya renunciado á ella, debe admitirse por regla general la conservación de la del país de origen. Por consiguiente, hasta que la persona que la haya adquirido no haya hecho por su parte todo lo que se exige por la ley de otro país para ser reputado ciudadano de éste, debe ser considerado ciudadano del Estado á que pertenecía anteriormente.

Esto parece más conforme con el respeto debido á la personalidad del hombre, porque, aunque no pueda negarse el derecho de la soberanía para declarar, mediante la ley, quién debe y quién no debe ser reputado ciudadano, sin embargo, como con arreglo al derecho moderno se consideran libres en la persona misma los lazos que unen cada individuo á su patria y á su comunión política; y como la facultad de conservar ó de romper tales lazos es un verdadero derecho del hombre, el no haber hecho una persona todo lo necesario para adquirir una nueva ciudadanía debe considerarse como una prueba válida de su voluntad, no muy fija todavía en cuanto á romper completamente los lazos que la unían á su país de origen.

Si en tales circunstancias sucediese que, según la ley interior, se hallase uno en condición de haber perdido la ciudadanía sin haber adquirido otra, como ante el derecho internacional debe siempre evitarse que se carezca de una ciudadanía determinada, debe mirarse como más conforme á los principios de justicia el considerar aquella persona como ciudadano de su país de origen (hasta que lo sea de otro) durante el período que medie entre la pérdida de la ciudadanía primitiva y la adquisición de la nueva.

Esta regla parecerá más conforme á los principios racionales por la consideración de que debiendo determinarse la condición jurídica de cada persona con arreglo á la ley del Estado de que se es ciudadano, es natural que, cuando no se tenga una razón cierta y determinada para sustituir á la ley de la patria de origen la de la patria elegida, debe considerarse á la persona como sujeta á la ley que comenzó á fijar *ab initio* su condición jurídica y su estado.

**346.** En lo concerniente á la necesidad de un acto volunta-

rio y libre por parte de la persona para poder presumir la renuncia y la elección de la ciudadanía, debemos observar que ésta parece indispensable con arreglo á los principios generales del derecho por la consideración de que la ciudadanía debe reputarse un derecho individual personalísimo. Puede concederse que no sea indispensable el acta voluntaria y explícita como el de la naturalización verdadera, pero no puede por menos de admitirse que la elección debe reputarse siempre indispensable para realizar este derecho. Puede bastar para esto que un hecho declarado por la ley suficiente para la adquisición de la ciudadanía (como por ejemplo, el alistarse en las filas del ejército, el aceptar un empleo, etc.), sea realizado libremente por la persona. Cuando se trata no de la ciudadanía procedente de un acto voluntario del hombre, sino de la impuesta por mera disposición de la ley, debe presumirse la conservación de la patria natural y excluirse toda idea de renuncia á la misma y de adquisición de nueva ciudadanía.

**347.** Supongamos, por ejemplo, que una familia francesa establecida en Venezuela por razones de comercio tenga allí un hijo. Atribuyéndose al hijo, con arreglo á la ley de la patria del padre, la ciudadanía francesa aunque haya nacido en país extranjero, debería reputársele francés hasta que al llegar á la mayor edad renuncie á dicha ciudadanía declarando que prefiere ser extranjero. Sin embargo, por haber nacido este hijo en el territorio de aquella República, se le declararía venezolano con arreglo á las leyes allí vigentes; pero si los Tribunales italianos hubiesen de resolver acerca de la ciudadanía, del estado y de la condición jurídica del mismo, debían considerarlo como francés más bien que venezolano, porque el cambio forzoso de ciudadanía sólo puede ser válido respecto del Estado que lo haya dispuesto por medio de una ley; pero en las relaciones internacionales, debiendo considerarse contrario á los principios generales del derecho el imponer la nueva ciudadanía y arrebatarse la originaria á una persona sin que medie un acto voluntario por su parte que haga presumir la renuncia y la elección, deberá considerarse ineficaz la ley venezolana para que se verifique la pérdida ó la adquisición mencionada. Por consiguiente, no podrán nues-

tros Tribunales rechazar la demanda de quien tuviese interés en sostener que por ser este hijo de pleno derecho francés, con arreglo á las leyes de Francia, y por no haber realizado ningún acto voluntario para que se presuma que aquél ha renunciado á la ciudadanía de origen, deberá reputársele francés, y que por lo mismo, debiendo ser su estatuto personal el de su patria, debería considerársele sometido al Código civil francés y no á la ley de Venezuela.

Colocándose en el mismo orden de ideas puede sostenerse que el hijo nacido en Francia de padre español, que á su vez hubiese nacido en el territorio de la República, debería ser reputado ciudadano español y no francés; porque, con arreglo á la ley de la patria del padre, habiendo atribuído al hijo, aunque nacido en país extranjero, la misma ciudadanía del padre, el hijo nace y es de pleno derecho ciudadano español. En vano se invocaría, para rechazar esta petición, la ley francesa de 16 de Diciembre de 1874, que dispone que el individuo nacido en Francia de padre extranjero, que á su vez haya nacido en el territorio de la República, es francés, á no ser que en el año que siga á la fecha de su mayor edad reclame la cualidad de extranjero. Esta ley tiene verdadera y completa eficacia en Francia y debe ser aplicada por los Tribunales franceses; pero si los de un tercer Estado fuesen llamados á resolver un conflicto entre dicha ley y la española (a), debiendo atenerse á los principios de

(a) Recientemente, por la Real orden de 9 de Septiembre de 1887, confirmada por otra de 8 de Julio de 1888, se ha establecido una doctrina enteramente contraria á la que el autor supone, y con razón, que es verdaderamente legal, por más que el núm. 1.º del artículo 1.º de la Constitución del Estado, por un descuido explicable sólo por la rutina que aquí se sigue para estas cosas, parezca establecer lo contrario de lo que en todas las leyes y decretos reglamentarios é interpretativos de dicho artículo, se consigna. Hé aquí el texto de las mencionadas Reales órdenes, que consideramos de sumo interés para dilucidar el punto de que se trata:

1.ª Real orden de 9 de Septiembre de 1887.—«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído en esa Dirección general á consulta del Juez municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, sobre si proce-

derecho internacional, habrían de considerar más conforme con

de inscribir en el Registro civil la declaración de opción por la nacionalidad española que ha formulado un menor de edad, no emancipado; del cual expediente resulta:

Que D. Gustavo Bäuer y Morpurgo manifestó, en solicitud dirigida á dicho Juez, que habiendo nacido en esta Corte, se hallaba comprendido en el caso 1.º del artículo 1.º de la Constitución, y en las condiciones que exige el art. 3.º de la ley del Registro civil en su párrafo ca-torce para ser inscrito en él como español, y en su virtud, pidió que se le inscribiese, toda vez que había obtenido el consentimiento de su padre, el cual suscribía también dicha solicitud:

Que Bäuer acompañó una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de esta provincia, según la cual aparece inscrito en el libro registro de extranjeros D. Ignacio Bäuer, de edad de cincuenta y nueve años, natural de Buda-Pesth (Austria-Hungría), y domiciliado en esta Corte, y una traducción del acta de nacimiento de Gustavo Pablo José, hijo de D. Ignacio Bäuer, Cónsul general de Italia, natural de Pesth y domiciliado en París, y de doña Ida Morpurgo, natural de Trieste, habitante en esta Corte, ocurrido en 4 de Septiembre de 1867, la cual acta aparece inscrita en los Registros del estado civil de la Embajada de Francia en España:

Que el referido Juez municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 103 y 104 de la ley del Registro civil, y no creyendo bastante el consentimiento paterno para extender la inscripción, elevó la oportuna consulta á esa Dirección general:

Que el Negociado respectivo de ese Centro, fundándose en que no puede practicarse inscripción alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaración de persona interesada, ni hacer constar las declaraciones de opción por la nacionalidad española de los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si los interesados no se hallan emancipados y han cumplido la mayor edad, según disponen los arts. 98 y 103 de la ley del Registro civil; fué de dictamen que no era posible extender la inscripción solicitada, interin no se acreditasen los requisitos que los citados artículos exigen:

Que al tener noticia D. Ignacio Bäuer, padre de D. Gustavo, de que la petición de su hijo se hallaba pendiente de resolución en esa Dirección general, presentó en la misma una certificación de haber redimido á su hijo del servicio militar activo, para el cual había sido sorteado en el reemplazo de 1886, y una instancia en la que manifestó: que nacido su hijo en esta Corte, es desde luego español, con arreglo al artículo 1.º, caso 1.º de la Constitución del Estado, circunstancia que de-

esto la ley española, que sanciona la regla del derecho común,

termina ser aplicable á sus actos del estado civil el estatuto personal de España, según el cual la emancipación puede suplirse con el consentimiento paterno que ha prestado á su hijo para que éste reclame la nacionalidad española: que si se aplicase el art. 103 de la ley del Registro, atendiendo sólo á su letra y no á su innegable espíritu, resultaría que se hallaría en suspenso durante veinticinco años la condición de español ó extranjero de los hijos de extranjero que naciesen en España: que el art. 24 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 resuelve la cuestión al determinar que así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, están exentos del servicio militar, lo cual prueba que la opción puede hacerse antes de llegar á la edad en que debe prestarse dicho servicio; y, por último, que el proyecto de Código civil, fundado en el principio de que la nacionalidad no puede estar en suspenso veinticinco años, declara en el art. 17 que «los hijos, mientras permanezcan en la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres», siendo consecuencia de esta disposición, el que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar de los beneficios que les otorga el número 1.º del art. 15, «sera requisito indispensable que los padres manifiesten de la manera, y ante las Autoridades expresadas en el art. 16, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra»; y suplicó que en virtud de estas consideraciones se declarase que debía inscribirse en el Registro civil la opción por la nacionalidad española, formulada por su hijo D. Gustavo Bäuer:

Que al informar de nuevo el Negociado correspondiente de esa Dirección, insistió en su anterior dictamen, exponiendo que, en el supuesto de que la emancipación pudiera suplirse por el consentimiento paterno, debía tenerse presente que, además de la emancipación, exige el art. 103 de la ley la mayor edad, y como falta este requisito, aun cuando existiera el de la emancipación, todavía no podría considerarse á D. Gustavo Bäuer con derecho á optar por la nacionalidad española: que aun en la hipótesis de que por la aplicación literal del art. 103 quedara en suspenso durante la menor edad la nacionalidad de los hijos de extranjeros, esto no sería bastante para prescindir de su observancia, porque cuando la letra es clara, no es lícito contrariarla á pretexto de su espíritu, mayormente no habiendo expresado el legislador el genuino y verdadero sentido de dicho precepto; que esta consideración podrá ser válida en derecho constituyente, pero no en el constituido: que la disposición relativa al servicio militar del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 es muy anterior á la ley del Registro civil, y que la existencia en el proyecto de Código de un artículo contrario á la

esto es, la de que el hijo nace en todas partes ciudadano de la patria del padre.

misma ley, no es razón para que pueda dejar sin cumplirse ésta, mientras aquel proyecto no adquiera la sanción legislativa:

Que, en vista de lo expuesto, la Dirección propuso, y así se acordó por este Ministerio, que, dada la transcendencia de la cuestión promovida, emitiesen informe las Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo efecto se remitió el expediente á este alto Cuerpo:

Y que, habiendo informado las expresadas Secciones, se dió cuenta del expediente en Consejo de Ministros:

Considerando que las dudas suscitadas con motivo de la pretensión formulada en este expediente, nacen de hallarse en oposición el tenor literal de los arts. 98 y 103 de la ley de Registro civil, con otros preceptos legales de carácter sustantivo y fundamental, anteriores y posteriores á la promulgación de dicha ley:

Considerando que las Constituciones de 1845, 1869 y 1876 han establecido una misma y terminante declaración en su art. 1.º, estatuyendo que son españoles «todas las personas nacidas en territorio español»; pero que este precepto constitucional no ha tenido desarrollo en la legislación posterior sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad española, ó lo ha tenido poco en armonía con el mismo principio que establece, á pesar de que la segunda de dichas Constituciones la de 1869, declaró también en su art. 1.º que la nacionalidad española se adquiría, conservaría y perdería con arreglo á lo que determinasen las leyes, por cuya razón ha de estimarse como legislación vigente sobre nacionalidad, aun después de publicados los tres Códigos fundamentales aludidos, la comprendida en el título 14, libro primero de la Novísima Recopilación, y especialmente en la nota quinta de este título, en que se inserta la adición hecha en 7 de Septiembre de 1816 á la instrucción de 1588:

Considerando que la deficiencia de estas leyes, para ser aplicadas en armonía con los preceptos constitucionales, se ha venido supliendo con la única disposición dictada con posterioridad á la promulgación del primero de aquéllos, ó sea el Real decreto llamado de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, en cuyo art. 1.º se declara extranjeros á los nacidos en territorio español de padres extranjeros, si no reclaman la nacionalidad de España; declaración perfectamente antitética al texto constitucional, puesto que éste reconoce *ipso facto* como españoles á los que nacen en territorio español, sean ó no hijos de padres extranjeros:

Considerando que el Real decreto citado quiso suplir la falta de una

La ley francesa de 1864 confirmó, con ligeras modificaciones,

ley sustantiva que determinase la forma en que debiera adquirirse, conservarse y perderse la calidad de español, reconociendo al propio tiempo un principio innegable de derecho internacional, al tenor del cual no es lícito privar á los padres extranjeros del derecho de conservar para el hijo nacido en territorio español la nacionalidad de los mismos, ni tampoco privar al hijo del propio derecho:

Considerando que el expresado Real decreto nada dispone respecto al tiempo y forma en que haya de hacerse la reclamación á que abre camino su art. 1.º, de cuyo silencio se deduce racionalmente que puede hacerse en cualquier tiempo: deducción que confirma el art. 24 del mismo decreto, en que se declara que los hijos de extranjeros estarán exentos del servicio militar en España, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, toda vez que prestándose en España antes de haber llegado á la mayor edad, es evidente que la opción puede y debe hacerse antes de que el interesado haya llegado á ella:

Considerando que una vez admitida la base de que la opción puede hacerse por los menores, claro es que su capacidad para este acto ha de ser suplida por sus padres, en cuya potestad se hallan, puesto que en todos los demás actos del menor, el consentimiento paterno suple la emancipación; doctrina que, además de ser conforme con los principios generales de derecho sobre la patria potestad, tiene en su apoyo el texto de la ley 8.ª, título 14, libro primero de la Novísima Recopilación, por la cual se accedió á la pretensión de un español, de que se concediera nacionalidad en España á sus hijos nacidos en el extranjero:

Considerando, por lo tanto, que la única disposición moderna, ó sea el Real decreto citado de 17 de Noviembre de 1852, aplicable en la materia, no se opone á que los menores, hijos de extranjeros, opten por la nacionalidad española cuando tengan este derecho, sino que, por el contrario, reconoce para este caso la legítima representación de sus padres en el mero hecho de admitir en el art. 24 la posibilidad de que, al cumplir el hijo los veinte años, época en la cual puede ser sometido al servicio militar, haya optado ya por la nacionalidad española:

Considerando que á estos mismos principios se ajusta el proyecto de Código civil que, inspirado en los precedentes de nuestra legislación, en la necesidad de armonizar el texto constitucional con el respeto debido á la voluntad de los padres extranjeros y del hijo español por el solo hecho de haber nacido en nuestros dominios, y en la conveniencia de no tener privado al hijo de estado civil en España hasta que llegue á la mayor edad, declara en el art. 17 que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 15 (el de ser españoles), será requi-

el principio sancionado en las leyes de 22-29 de Enero y de 7-12

sito indispensable que los padres manifiesten en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 16 (por declaración ante el Juez municipal de su domicilio), que optan á nombre de sus hijos por la nacionalidad española, renunciando á toda otra; lo cual no implica la privación al hijo menor del derecho que le asiste al llegar á la mayor edad de expresar espontánea y libremente con perfecto discernimiento y con albedrío libérrimo su voluntad sobre esta materia:

Considerando que en virtud de esta doctrina del citado proyecto de Código, el hijo de padres extranjeros no carecerá de derechos civiles en España, á pesar de ser español, conforme á la Constitución, hasta que llegue á la mayor edad, y tendrá á salvo para en su día la libertad completa de su voluntad para adoptar oportunamente una resolución definitiva en asunto tan importante y grave:

Considerando que si bien el precepto constitucional, repetidamente citado, y los de las leyes sustantivas, comprendiendo en este número el Real decreto de 1852, parece que se oponen á los artículos 96, 98 y 103 de la ley del Registro civil, la verdad es que estos últimos no tienen por objeto declarar ni otorgar derechos, ni tampoco privar de ellos á persona alguna, sino tan sólo establecer, como toda ley adjetiva, los procedimientos para hacer constar los derechos en virtud de los cuales se adquieren ó se pierden aquéllos:

Considerando que, en efecto, el primero de dichos artículos declara que los cambios de nacionalidad sólo producirán efecto desde su inscripción en el Registro; que el 98 prohíbe hacer esta inscripción sino en virtud de declaración de persona interesada que se halle emancipada y haya cumplido la mayor edad, y que el 103 ordena que los nacidos en territorio español de padres extranjeros que quieran gozar de la nacionalidad española, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el día en que alcancen la mayor edad, si á la sazón están ya emancipados:

Considerando que si, como parece deducirse de la letra de dichos artículos, el menor, hijo de padres extranjeros y nacido en España, que según la Constitución es español por el hecho mismo de su nacimiento, no adquiere los derechos y obligaciones de tal español hasta su emancipación, y carece, por tanto, durante la menor edad de todos los derechos civiles, que sólo pueden arrancar de su inscripción en el Registro, vendría á resultar que el referido menor no sería extranjero, porque la Constitución le declaraba español, y á pesar de ello no disfrutaría de los derechos que esta calidad le otorga en cuanto á su capacidad y estado civil:

Considerando que estos preceptos de la ley adjetiva no son bastantes para dejar en suspenso y sin cumplimiento el artículo constitucio-

de Febrero de 1851, que reproducen en parte las tradiciones de

el principio sancionado en las leyes de 22-29 de Enero y de 7-12 de Febrero de 1851, que reproducen en parte las tradiciones de

nal y la legislación sustantiva en la materia, por lo cual hay que presumir que ni el art. 98 ni el 103 antes citados, impiden que la inscripción en el Registro como español del interesado á que se refiere este expediente, se verifique antes que llegue á la mayor edad, cuando suple su capacidad legal el consentimiento paterno; y que si por acaso lo impidieran, el Gobierno estaría siempre en su deber, adoptando una resolución que armonice unos y otros preceptos legales, y que evite los perjuicios irreparables que resultarían de tener privado de su estado civil á un español, sólo por el hecho de no hallarse emancipado:

Considerando que aun en el caso de admitirse la interpretación literal para la resolución del presente caso, siempre sería cierto que el artículo 98 de la ley de Registro civil se refiere á inscripciones relativas á la adquisición, recuperación ó pérdida de la calidad de español, y el 103 á los que quieran gozar de la nacionalidad española, de donde se sigue que en ambos artículos no se trata de un individuo que pretenda su inscripción por haber adquirido la nacionalidad, sino de un español que nació tan español, conforme al texto del art. 1.º de la Constitución, y que no ha necesitado adquirir la nacionalidad por ningún acto posterior; ni se trata tampoco de *optar*, sino de *inscribir* en el Registro civil la ciudadanía de un español que lo es *ipso facto* por el acto de su nacimiento, y que no ejercita ningún derecho de opción:

Considerando, por otra parte, que el art. 103 señala un término para hacer la declaración, el cual puede estimarse como límite máximo, lo que no obsta para que antes de expirar dicho término pueda solicitarse en cualquier tiempo la inscripción, pues que el referido precepto tiene por objeto declarar que, pasado el año siguiente á la emancipación, no cabe ya optar ni puede adquirirse la nacionalidad sino obteniendo carta de naturaleza, lo cual no impide que antes de tal época, y supliendo la deficiencia de su capacidad, el padre, como en todos los demás actos legales, pueda solicitar la correspondiente inscripción:

Considerando que no puede variar el aspecto de la cuestión que se ventila en este expediente, la circunstancia de que los padres del menor hicieran anotar su nacimiento en el Registro de la Embajada de Francia, porque prescindiendo de los motivos especiales y extraordinarios que justifican en aquella época este acto, la inscripción del nacimiento en la Cancillería de un Estado, que no era el de los padres, no puede atribuir por sí sola al hijo el carácter de nacionalidad francés, ni estaba en la facultad de aquéllos, por ninguna ley española ni extranjera, atribuirle una nacionalidad que no le correspondía, ni por su nacimiento ni por la nacionalidad de sus padres:

Considerando, además, que en el caso de este expediente no necesi-

la antigua legislación, que declaraba francés de pleno derecho á

taba el interesado adquirir la nacionalidad ni optar por ella, porque la tiene adquirida por el hecho de su nacimiento y reconocida por el Estado español en virtud de un acto tan significativo como el de haberle sometido al servicio de las armas, servicio que, prestado por él espontáneamente y sin ninguna clase de reclamaciones, según resulta del expediente, implica al propio tiempo un acto de opción tan terminante como fuera menester, si de caso de opción se tratara, con cuyos actos ha demostrado la Administración que no reconoce en dicho interesado la cualidad de extranjero:

Considerando que el art. 3.º de la Constitución sólo impone á los españoles el deber de servir en el Ejército; que los artículos 1.º y 14 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, y que los tratados celebrados con varios Estados, entre ellos, con el de Austria-Hungría en 3 de Junio de 1880, excluyen y eximen respectivamente del Ejército y servicio militar á los extranjeros, por cuya razón, el hecho de haber exigido el Gobierno español á un hijo de padres extranjeros el servicio á que sólo siendo español estaba obligado, y que únicamente podía prestar teniendo dicha calidad reconocida y aceptada por el interesado, con el consentimiento paterno, equivaldría siempre á la pérdida de cualquier otra nacionalidad, si la hubiera tenido adquirida, y en todo caso significa la opción por la nacionalidad española, si tal opción se cree indispensable á pesar del texto terminante del art. 1.º de la Constitución:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar:

1.º Que los artículos 98 y 103 de la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870 no se refieren al caso en que meramente se trate de la inscripción de ciudadanía, en virtud de la nacionalidad española adquirida por el hecho del nacimiento, y reconocida por el Estado español en algunas de las formas que la Constitución y las leyes tienen establecidas.

2.º Que para el acto de la opción por la nacionalidad española, en los casos en que para adquirir dicha nacionalidad sea necesaria, suple, con arreglo á la legislación civil, la emancipación del hijo, el consentimiento del padre, y que en tal concepto puede éste ser considerado como persona interesada en solicitar la inscripción para los efectos del artículo 98 de la ley del Registro civil, debiendo ser admitida la manifestación que en este sentido haga á nombre de su hijo ante la Autoridad competente.

De Real orden, etc. San Sebastián 9 de Septiembre de 1887.—Alon-

todo individuo nacido en Francia Pueden, pues, servir respecto de ella los mismos argumentos aducidos anteriormente (1).

so *Martínez*.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»

2.ª Real orden de 8 de Julio de 1888.—«En vista del expediente promovido por D. Pedro Gil Vigneu, en solicitud de que se haga constar en ese Registro civil la *declaración de opción* por la nacionalidad española que ha formulado en nombre de su hijo menor de edad, D. Julián Gil y Clemente.

Vistos los artículos 98 y 103 de la ley del Registro civil, y la Real orden de 9 de Septiembre último, considerando:

Que si bien en el presente caso no existe ningún acto que signifique por parte del Estado español el reconocimiento de esta nacionalidad á favor del interesado, media, sin embargo, el consentimiento del padre del menor, que puede suplir la falta de la emancipación conforme á la expresada Real orden, conciliándose de esta manera lo dispuesto en el art. 1.º, caso 1.º de la Constitución de la Monarquía, con lo establecido en los referidos artículos de la ley del Registro civil.

El Rey, etc., ha tenido á bien resolver que procede *hacer constar* en el Registro de ciudadanía la opción por la nacionalidad española de D. Julián Gil Clemente, reputándose como persona interesada para hacer esta manifestación el padre de dicho menor de edad, á los efectos del art. 98 de la ley del ramo, debiendo previamente inscribirse en el Registro civil el nacimiento de este último y la partida de matrimonio de sus padres, si no se hubiesen verificado anteriormente ambas inscripciones.

De Real orden comunicada lo digo á Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde, etc.—Madrid 8 de Julio de 1888.—El Director general, *Emilio Navarro Ochoteco*.—Sr. Juez Municipal de Calatayud.»

Sin embargo, esta doctrina no puede prevalecer por contradictoria y absurda según hemos demostrado en los comentarios y observaciones hechos á las mencionadas Reales órdenes en nuestra *Revista de Derecho internacional, legislación y jurisprudencia comparadas*, tomo I, páginas 274 á 280, y tomo II, páginas 39 á 42.

(1) Hasta 1789, todo individuo nacido en Francia se consideraba francés y súbdito del Rey. Bacquet, *Droit d'Aubain*, parte cuarta, cap. XXXII; Domat, *Droit public*, libro primero, título VI, núm. 5.º Este principio se conservó en las Constituciones posteriores á 1789. Véase *Constitutions*, 1790, 1791, 1793, 1795 y 22 Fri-